

PRESENTA OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA SALAR DE COPOSA

**SRA. FISCAL INSTRUCTOR
ROMINA CHAVEZ FICA
DE SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

CAROLINA ESTER SAGREDO GUZMÁN, abogada en representación de a **ASOCIACIÓN INDÍGENA AYMARA SALAR DE COPOSA**, inscrita bajo el número 113 del Registro de comunidades y asociaciones indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), expediente sancionatorio D-095-2020 a Ud. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo vengo en presentar observaciones a la presentación realizada por la empresa Compañía minera doña Inés de Collahuasi (CMDIC) de fecha 16 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°24/ ROL D-095-2017 notificada con fecha 24 de junio de 2021.

En dicho escrito CMDIC informa a esta Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) del avance de una serie de propuestas que se han desarrollado hasta la fecha en el marco de la corrección de su Programa de Cumplimiento (PDC).

I. Antecedentes generales.

Con fecha 12 de agosto del año 2016, mi representada la Asociación indígena aymara Salar de Coposa (AIASC) denunció ante la SMA la rotura del mineroducto dando impulso en la iniciación de este proceso sancionatorio.

En su calidad de parte interesada los miembros de la AIASC por primera vez tomaron conocimiento de manera formal de la investigación realizada por la SMA siendo notificada de cada una de las resoluciones que se han dictado durante este proceso. De acuerdo a la Res. Ex N°1 de fecha 26 de diciembre de 2017 se formularon un total de 14 cargos por graves infracciones ambientales, de las que 3 afectan directamente el territorio del Salar de Coposa. Se trata del cargo N°3 sobre falta de monitoreo de avifauna en el área de influencia de la RCA 144/2006, cargo N°8 sobre falta de monitoreo continuo de la Laguna Jachucoposa conforme a lo establecido en la RCA 167/2001 y cargo N°9 sobre disminución de nivel freático más allá de lo previsto en el modelo hidrogeológico establecido en la RCA 144/2006, estas dos últimas especialmente relacionadas con la gestión de los recursos hídricos de la cuenca.

Posteriormente, la AIASC interpuso un recurso de Reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental en contra la Res. Ex. N°12/D-095-2017 de fecha 16 de mayo de 2019 que dictaminó la aprobación del PDC refundido de la empresa CMDIC.

En resumen, el recurso de reclamación presentado con fecha 26 de julio de 2019 por la AIASC se fundamentó en las siguientes argumentaciones:

1. La falta de reconocimiento del PDC de los efectos ambientales negativos generados en el medio humano indígena de la AIASC como consecuencia de los cargos N°3, N°8 y N°9;

2. Que las acciones y metas presentadas por CMDIC en su PDC no cumplían con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad previstas en el artículo 9° del DS. 30/2012 necesarias para volver al cumplimiento de sus respectivas RCA, especialmente las acciones previstas para el cargo N°8 sobre incumplimiento de monitoreo en Jachucoposa y el cargo N°9 sobre descensos de nivel freático más allá de lo previstos en sector de Coposa Norte y;

3. Que las medidas y acciones propuestas por CMDIC en su PDC son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente los derechos territoriales y de acceso a recursos naturales de la AIASC y por lo tanto, la SMA debe convocar a un proceso de consulta previa que permita llegar acuerdos o lograr el consentimiento conforme a lo previsto en el artículo 6 N°1 del Convenio 169 de la OIT respecto a las medidas y acciones del PDC.

Conforme a todos los antecedentes presentados por la AIASC en la causa y las diligencias probatorias que se decretaron, el Primer Tribunal Ambiental resolvió con fecha 30 de diciembre de 2019 acoger el recurso de reclamación decretando la nulidad de la Res. Ex N°12/D-095-2020 que aprobó el PDC de la empresa CMIDC de forma ilegal y con infracción de los derechos de los pueblos indígenas.

De acuerdo a dicho fallo se establecieron una serie de criterios que tienen que ser cumplidos por la SMA en el análisis del contenido del PDC presentado por la empresa CMDIC, especialmente respecto a las medidas contempladas para los cargos N°8 y N°9.

Así también, cabe señalar que para la AIASC este proceso ha sido altamente desgastante en cuanto a las dificultades para acceder a condiciones mínimas de justicia ambiental en su territorio ancestral intervenido por décadas por CMDIC. Como grupo humano perteneciente al pueblo aymara la AIASC ha debido soportar las cargas y externalidades ambientales de un proyecto minero que ha utilizado en gran manera los recursos hídricos continentales de la cuenca de Coposa lo que ha quedado demostrado en todos los antecedentes que han sido presentados ante las autoridades y la diligencia probatoria de medio humano indígena realizada por la SMA con fecha 19 de noviembre de 2020.

II. Observaciones al escrito sobre el Estado de avance de las propuestas desarrolladas por CMDIC.

Cargo N°8: Implementación de un sistema de monitoreo puntual del caudal de la vertiente Jachucoposa que no permite dar cumplimiento al plan de mitigación permanente de dicha vertiente de acuerdo a la RCA 167/2001.

Acciones y metas propuestas en el PDC en relación al cargo N°8.

De acuerdo al escrito presentado por CMDIC con fecha 16 de junio de 2021 las medidas que se incorporan al PDC son las siguientes: 1. Sistema de restitución para mitigar el caudal de la vertiente Jachucoposa y monitoreo asociado, 2. Abrevaderos y 3. Programa de monitoreo ambiental participativo de la vertiente.

Debemos señalar que las medidas descritas en dicho documento fueron elaboradas con la participación de la AIASC y en ella se recogen gran parte de los puntos que fueron solicitados a la SMA en nuestra presentación de fecha 15 de enero de 2021.

De la revisión del escrito se observa que respecto al punto: "Sistema de restitución para mitigar el caudal de la vertiente Jachucoposa y monitoreo asociado", CMDIC no informó de un compromiso asumido en terreno con la AIASC consistente en las mejoras paisajísticas que considere la arquitectura tradicional aymara con piedras de las obras construidas para el monitoreo de la vertiente Jachucoposa, específicamente: vertedero grande y chico en Jachucoposa y cierre perimetral de la sala de bomba de riego. En atención a ello, se solicita que este compromiso sea incorporado al PDC de CMDIC.

Se debe informar que no fue posible avanzar con CMDIC en un acuerdo respecto al reemplazo del sistema de riego por aspersión de la vegetación del bofedal Jachucoposa establecido por el SAG. La solicitud de la Asociación sobre esta materia es que se implemente un sistema de riego construido de forma participativa que integre el conocimiento tradicional de la organización y permita una real recuperación de la vegetación del bofedal Jachucoposa.

Para la AIASC la recuperación de la vertiente Jachucoposa no es independiente a la condición ecosistémica de la vegetación asociada y por ello es importante que al momento de hacer el ordenamiento de las tuberías dispuestas en Jachucoposa se realicen en el mismo acto las obras de mejoramiento del riego a fin de evitar nuevas intervenciones futuras en el bofedal.

Por último, cabe mencionar que el documento "Programa de monitoreo ambiental participativo" fue construido en conjunto con la AIASC. Este plan de monitoreo participativo constituye un hito en el relacionamiento de la AIASC con CMDIC ya que, durante estos 25 años de operación la CMDIC no había implementado mecanismos internos para socializar sus planes de seguimiento y monitoreo de las variables ambientales presentes en la cuenca de Coposa.

Por ello, consideramos que este programa de monitoreo ambiental participativo viene a subsanar los errores que han existido en el relacionamiento con la AIASC y a disminuir las brechas en el acceso a la información ambiental de la cuenca de Coposa.

Efectos ambientales negativos derivados del Cargo N°8.

Según lo revisado en la presentación de CMDIC de fecha 16 de junio de 2021 se observa que no se presenta ninguna propuesta que aborde el reconocimiento de los efectos negativos causados en los sistemas de vida y costumbres de la AIASC, en relación a lo presentado en el PDC refundido N°3 de fecha 24 de julio de 2020.

En el PDC, página 85, CMDIC declara que:

“Sistemas de vida y costumbres: Dado que se encuentran descartados los efectos ambientales negativos en los componentes ambientales distintos del medio humano como consecuencia de la infracción, **se descarta un efecto ambiental en el grupo humano por un decaimiento en los servicios ecosistémicos del lugar.** Sin embargo, revisados los antecedentes, se identifica un efecto negativo consistente en que, como consecuencia del uso de un sistema de monitoreo puntual en lugar de uno continuo, **fue necesario efectuar mediciones en terreno de manera reiterada, lo que ocasionó molestias en la comunidad como consecuencia de la presencia de trabajadores en el lugar.**” (destacado propio).

Esta materia ha sido un punto de desacuerdo que hasta el momento no ha sido recogido por CMDIC.

Conforme a la cosmovisión de la AIASC los efectos ambientales negativos provocados en el medio humano indígena no están dados solamente por el ingreso y tránsito continuo de trabajadores en la Laguna Jachucoposa invadiendo la intimidad de las familias de la AIASC, más bien este asunto es percibido como algo accesorio ante otros elementos que requieren mayor profundidad de análisis por parte de la SMA.

En este sentido, para los efectos del análisis de legalidad del PDC es necesario recalcar que la falta de un monitoreo adecuado de la vertiente Jachucoposa sí ha tenido graves efectos en los sistemas de vida de mi representada AIASC, en tanto se ha alterado el hábitat donde se desenvuelve la vida, entendiéndose que la gestión del recurso hídrico es un soporte para la pervivencia de una serie de usos asociados tangibles e intangibles, tales como, la valoración colectiva del agua, anclaje identitario en un mismo sistema de valores y sentido de pertenencia con este espacio.

A nuestro entender, el efecto ambiental negativo se relaciona con el menoscabo que ha existido de los recursos naturales (vegetación, animales, paisaje) los que han sido ocupados históricamente por la AIASC y es donde este grupo humano realiza su proyecto de vida colectivo.

Se hace presente que de acuerdo al reciente fallo de fecha 13 de julio de 2021 dictado por el Primer Tribunal Ambiental (causa rol R-39-2020) se establecen parámetros

en la calificación de la afectación a pueblos indígenas, los que por analogía son aplicables a este caso. Así en el considerando 126 el Ilustre Tribunal razona que: “En este sentido el concepto de “significancia” que pretende ser aplicado por el SEA es un elemento que debe ser analizado **de acuerdo a la autodeterminación cultural que rige en cada pueblo indígena**. Dado lo anterior, no es posible imponer o desconocer los propios criterios de poblaciones con cosmovisiones distintas, esto es, la visión de sus propias prioridades, y que la misma normativa reconoce en su afán de protección. (...)”.

Por lo tanto, es deber de la SMA dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Primer Tribunal Ambiental en sus considerandos 226 al 230 (causa Rol R-25/2019) que determina el deber de respetar los derechos de los pueblos indígenas a acceder a los recursos naturales presentes en su territorio, lo que implica que el PDC debe reconocer los efectos ambientales negativos provocados en el medio humano indígena de la AIASC como consecuencia de la falta ambiental descrita en el cargo N°8 de este proceso sancionatorio.

Cargo N°9: No modificar el régimen de explotación hídrica de la cuenca Salar Coposa, pese a manifestarse descensos del nivel freático mayores a los previstos en la RCA 144/2006.

Acciones y metas propuestas en el PDC en relación al cargo N°9.

Acción N°42 Plan de Alerta Temprana.

El escrito de CMDIC informa a la SMA de las modificaciones al PAT de Coposa Norte como medida integral, eficaz y verificable capaz de volver al cumplimiento luego de la infracción verificada en el campo de pozos de monitoreo de Coposa Norte, específicamente en el pozo PDC-01.

Es por ello que el PAT de Coposa Norte es un instrumento de gestión ambiental que la AIASC espera se aplique de ahora en adelante con criterios ambientales preventivos y considerando diversos escenarios a fin que, a través de la gobernanza del plan de monitoreo participativo, los actores puedan advertir descensos de los pozos de monitoreo (indicadores de estado) en la cuenca de Coposa.

Consideramos que el PAT debe ser considerado como un instrumento de gestión ambiental integral y por ello su análisis tanto en este proceso sancionatorio como en la evaluación ambiental del proyecto EIA “Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi” debe cumplir con los mismos criterios. Cabe mencionar que dicho documento ha sido objeto de numerosas observaciones por parte de la DGA como organismo competente para pronunciarse de esta materia y por ello, la AIASC solicita coordinación entre los organismos públicos a fin que el PAT de Coposa Norte sea analizado con iguales estándares (como por ejemplo, umbrales o acciones de activación) que los aplicados en la evaluación del EIA.

Acción N°40 Reducir el caudal de extracción de aguas subterráneas autorizada por la RCA 144/2006 desde Coposa Norte.

En la página 2 del PAT de Coposa Norte se explica la reducción escalonada del caudal de extracción en Coposa Norte que se ha implementado desde el año 2019 con el fin de volver al cumplimiento causado por la infracción de sobre extracción de agua descrita en el cargo N°9. La medida consiste en una reducción escalonada a partir del promedio anual de agua que se extrae desde Coposa norte la que va desde 352 l/s a un caudal de 265 l/s.

Sobre este punto, la AIASC ha manifestado durante todo este proceso sancionatorio que la acción N°40 del PDC es una medida insuficiente para revertir las afectaciones que se han generado en bofedales de gran importancia en la cuenca de Coposa como es la vertiente San Pablo y Coposa Chico. Debido a este impacto las rutas de pastoreo de los animales se han visto modificadas por causa de la pérdida de servicios ecosistémicos, especialmente el agua que busca el ganado camélido para su subsistencia.

Sobre este punto, la AIASC informa que no ha existido acuerdo con la empresa CMDIC respecto a la posibilidad de disminuir el caudal de extracción desde el campo de pozos de Coposa Norte más allá de lo establecido en el PDC presentado con fecha 24 de julio de 2020. La única medida asociada respecto a esta materia es el estudio de delimitación de acuíferos protegidos y la inclusión monitoreos en humedal Tankatankani, San Pablo y Jachucoposa.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., Tener presente las observaciones presentadas por la Asociación indígena aymara Salar de Coposa dentro de plazo respecto al escrito de CMDIC de fecha 16 de junio de 2021 conforme a lo dispuesto el Resuelvo III de la Res. Ex. N°24/ ROL D-095-2017.


Carolina Sagredo Guzmán
Abogada
